

Constancia Secretarial: Señor Juez, me permito informarle que revisado el sistema de gestión judicial se encontró que la presente demanda había sido repartida a este Despacho el 26 de enero de 2024 y se le había asignado el radicado 2024-00032. Así mismo, se pone de presente que en ese proceso se profirió auto del 31 de enero de 2024 en el que se negó mandamiento de pago, sin que fuese recurrido por la parte actora.

Ana María Orjuela Castaño

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo

Radicados: 050013103019**20240007600**

Providencia: Deniega mandamiento de pago

1. Objeto

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. Consideraciones

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. El pagaré. El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**, 2. *El nombre de la persona a quien deba*, 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. *La forma de vencimiento*.

2.3. Del caso concreto. En el asunto *sub examine* el señor Jorge Martín Molina Escobar, a través de apoderado judicial, solicita al Juzgado librar orden de apremio en contra de los señores John Fredy Rave y Valentina Rave Valdés, para lo cual aporta el pagaré Nro. P-80774535 (Cfr. Arch. 003 Fls. 7-9).

Desde ya advierte este Juzgado que de la revisión del pagaré objeto de recaudo se evidencia que de dicho título ejecutivo no se puede predicar su carácter ejecutivo como lo indica la parte actora, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago petitionado, respecto a la obligación contenida en el pagaré, como pasa a exponerse.

Revisado el documento base de cobro en la presente demanda se tiene que en la cláusula primera lo siguiente: *“Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Jorge Martín Molina Escobar o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, **en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Trescientos ochenta millones de pesos (\$380.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento**”* (Negrilla intencional) (Cfr. Arch. 003 Fl. 1) y seguidamente en la cláusula segunda se dispuso: *“Sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses de plazo mensual equivalentes al dos por ciento (2%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxime legal autorizada”* (Cfr. ibidem). Sin embargo, en la cláusula tercera (plazo) se señala que: *“Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una **a la cantidad de pago único total por valor de cuatrocientos cincuenta y seis millones (\$456.000.000)**. El primer pago lo efecturé (mos) el día pagaderos el dieciséis (16), de mes de agosto del año 2021 (2021) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes”* (Cfr. Ibidem).

Lo anterior, denota una incongruencia en lo que respecta al derecho incorporado en el documento cambiario, en la medida que en las cláusulas primera y segunda del pagaré se indica que los demandados pagarían incondicionalmente a la orden del ejecutante la suma de “Trescientos ochenta millones de pesos (\$380.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento”, suma que se acompasa con los ítems que obran en la primera parte del pagaré y con las pretensiones de la demanda; no obstante, en la cláusula tercera se dispone que se pagará *“el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una **cantidad de pago único total por valor de cuatrocientos cincuenta y seis millones (\$456.000.000)**.”*, es decir, el documento genera confusión en cuanto a la suma que comprende la obligación incorporada en el pagaré, toda vez que, inicialmente, se indica que la obligación corresponde a la suma de \$380.000.000 más los intereses remuneratorios a una tasa del 2% mensual y, en líneas posteriores, se hace alusión a un pago único total por la suma de \$456.000.000, por lo que no se tiene certeza de la obligación a cargo de los demandados.

Adicionalmente, en el cuerpo del pagaré, cláusula tercera, se aduce un pago a plazos a partir del 16 de agosto de 2021 y en la misma cláusula se indica la expresión de plazo único, lo cual resta claridad al título y por lo tanto no es viable promover la ejecución.

De esta manera, se reitera entonces, la falta de claridad del documento cambiario, lo que genera contradicción y afecta la ejecución perseguida.

Finalmente, se pone de presente que, teniendo en cuenta la constancia secretarial antecede, esta demanda ya se había presentado y asignado a este Despacho con el 2024-00032, negándose el

mandamiento de pago por las mismas razones expuestas en esta providencia y sin que la decisión se recurriera.

Conclusión. Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec6a38846837acd9f9dd226836e3619c4b0a58978fa02ebf643771d4695361**

Documento generado en 21/02/2024 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>